



EXPEDIENTE N° : 1743-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SANTA CLARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES PULVIMETALÚRGICO
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-944

Lima, 20 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Santa Clara³ de titularidad de Metales Industriales Copper S.A. – METICO S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 16 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 837-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 615-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018⁶ y notificada el 1 de agosto de 2018⁷ (en adelante, **Resolución**

- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20255224868.
- 2 La Supervisión Especial 2017 se realizó con la finalidad de dar atención a la denuncia ambiental en la que se registró un reportaje público de generación de emisiones atmosféricas en el distrito de Ate, debido a la actividad industrial de fabricación de metales, información puesta en conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA
- 3 La Planta Santa Clara se encuentra ubicada en La Av. Alfonso Ugarte N° 1950 – Santa Clara-Vitarte, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.
- 4 La referida Acta de Supervisión se encuentra contenida en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente.
- 5 El referido Informe de Supervisión obra de folios 2 al 12 del Expediente.
- 6 Folios 13 al 17 del Expediente.
- 7 Folio 18 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 29 de agosto de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. El 30 de noviembre de 2018, mediante Carta N° 3839-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰.
- 6. El 14 de diciembre de 2018¹¹, CEPERSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
- 9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el **16 de octubre del 2017**—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el

⁸ Escrito con Registro N° 72573. Folios 24 al 46 del Expediente.
 Folios 55 y 56 del Expediente.
 Folios 47 al 54 del Expediente.
 Escrito con registro N° 100204. Folios del 57 al 66 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo retornado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
 El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El hecho imputado N° 2, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un lavador de gases, de conformidad con el compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó que los hornos empleados para el proceso de recocido de la Planta Santa Clara no contaban con un lavador de gases conectado a sus chimeneas.**

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. La Planta Santa Clara del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 0463-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI¹⁵, sustentado en los Informes N° 3084-2011-PRODUCE//DVMYPE-I/DGI-DAAI y N° 0193-2012-PRODUCE//DVMYPE-I/DGI-DAAI¹⁶.

15. En el Anexo N° 01, como medida de minimización de emisiones gaseosas, el administrado se comprometió a instalar un lavador de gases y campanas, conforme al siguiente detalle:

"(...)

Anexo N° 01

Cronograma de implementación de las alternativas de solución del DAP de Metales Industriales COPPER S.A-METICO, Av. Alfonso Ugarte N° 1950, distrito de Ate

Medida General	Medidas Específicas	Frecuencia	Cronograma 2012				Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo Aprox. (U\$S)
			1 Trim	2 Trim	3 Trim	4 Trim			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Minimización de ruido, material particulado y emisiones gaseosas	Instalación de lavador de gases y campanas.	No aplica			x	x	01.07.2012	31.12.2012	(...)

(...)"

16. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si corresponde seguir un PAS por el incumplimiento de dicha obligación.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

De acuerdo al Acta de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Especial 2017, se constató que el administrado cuenta con dos hornos de fundición eléctricos

Folio 30 del Informe de Supervisión.

Folios 29 al 33 del Informe de Supervisión.

Conforme se aprecia del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 13 del Expediente: (...)

10. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y MEDIOS PROBATORIOS

N°	DESCRIPCIÓN	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	(...) El administrado cuenta con dos hornos de fundición eléctricos (inducción) instalados en el área de fundición. Uno de los hornos tiene una campana extractora conectada a un sistema de filtros manga. Sin embargo, este	NO	15 días hábiles





(inducción) instalados en el área de fundición. Uno de los hornos tiene una campana extractora conectada a un sistema de filtros de manga. Sin embargo, este sistema no se encontraba operativo, puesto que no tenía conexiones para su funcionamiento. Asimismo, **no se observó algún lavador de gases** conectado a dichos hornos.

- 18. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incumplido lo establecido en el DAP, dado que no cuenta con un sistema de control para las emisiones atmosféricas y material particulado generado en el proceso de fundición.
- 19. En efecto, durante la supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora únicamente detectó la falta de un lavador de gases en los hornos de fundición, conforme se observa en las fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión¹⁹:



	<p>sistema no se encontraba operativo, puesto que no tenía conexiones para su funcionamiento. No se observó algún lavador de gases conectado a dichos hornos (...)</p> <p>También cuenta con un tercer horno de fundición eléctrico que no cuenta con algún medio de control de emisiones (campana extractora y lavador de gases) (...)</p>		
--	---	--	--

¹⁸ (...). Folio 17 del Expediente.

¹⁹ Folios 242 y 242 (Reverso) del Informe de Supervisión.



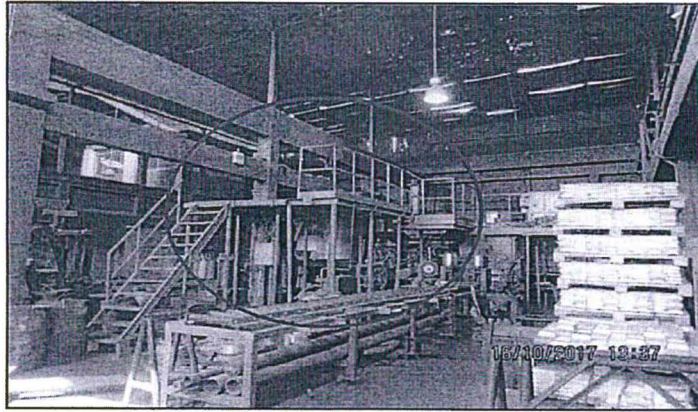


Foto N° 3: Tercer horno de fundición instalado en el área de fundición, donde se aprecia que no cuenta con algún dispositivo para el control de emisiones atmosféricas que se encuentre operativo (tal como campana extractora, lavador de gases, colectores de partículas como filtros manga).

- 20. No obstante, corresponde precisar que de la revisión del Plan de Manejo Ambiental del DAP, el administrado solo se comprometió a adaptar un lavador de gases en la chimenea del horno de recocido; toda vez que, dicho horno sobrepasó el LMP para el parámetro de Monóxido de Carbono, conforme se detalla a continuación²⁰:

“Capítulo X. Plan de Manejo Ambiental

(...)

X.1.2 Efecto: Generación de gases de combustión

Por los valores registrados en el monitoreo de Emisiones Gaseosas, la concentración de los gases de combustión evaluados se encuentra por debajo del LMP tomado como referencia, para el caso de los hornos de fundición, caso contrario es en el horno de recocido el cual sobrepasa el LMP para el parámetro de Monóxido de Carbono.

La empresa consiente con los resultados de las emisiones del horno de recocido se compromete a implementar un sistema de tratamiento para la disminución de la concentración de monóxido de carbono, adaptando un lavador de gases en la chimenea del Horno de recocido. Cabe mencionar que dicho horno opera 4 horas al día y dos veces por semana aproximadamente, ya que la etapa en que interviene es opcional (recocido) (...).

(...)”.

(Resaltado y subrayado agregado)

- 21. Sobre el particular, de la revisión del Expediente, así como del Acta e Informe de Supervisión, **no se advierte** la existencia de medios probatorios que acrediten que durante la Supervisión Especial 2017, se haya verificado -de manera específica- **la falta de un lavador de gases en los hornos del proceso de recocido**, toda vez que, solo detectó el presunto incumplimiento en los hornos de fundición.

- 22. Asimismo, es pertinente aclarar que no constituye incumplimiento la no instalación de un lavador de gases en los hornos de fundición, debido a que la concentración de los gases de combustión evaluados en dichos hornos, se encontraban por debajo de los LMP tomados como referencia; y, por tanto, en el DAP se consignó que en dicha área no debía implementar el compromiso materia de análisis.

- 23. Al respecto, el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, señala que la autoridad administrativa deberá, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas²¹.

Folios 36 del DAP.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





24. En ese sentido, toda vez que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado no implementó un lavador de gases, en los hornos empleados para el proceso de recocido de la Planta Santa Clara, y en atención al Principio de Verdad Material, **corresponde declarar el Archivo del PAS en este extremo.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente de Emisiones Gaseosas, correspondientes a los Trimestres 2017-I, 2017-II y 2017-III, toda vez que no fueron realizados con una metodología acreditada por INACAL-DA, incumpliendo lo establecido en su DAP.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

26. De conformidad con el DAP, aprobado mediante Oficio N° 0463-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, el administrado se comprometió a realizar el Informe de Monitoreo de Ruido Ocupacional y Ambiental, Calidad de Aire, Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y Residuos Sólidos, conforme al siguiente detalle²²:

"(...)

ANEXO N° 2
Programa de Monitoreo del DAP de Metales Industriales COPPER S.A. – METICO S.A. (...)

Componente de monitoreo	Estación	Ubicación	Parámetros	N° mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Ruido Ocupacional	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Ruido Ambiental	(...)	(...)		(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)		(...)	(...)	(...)
Efluentes líquidos	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Gaseosas*	EG-1	Chimenea Horno de Fundición	Partículas, CO, NOx, SO2, VOC, cobre, plomo y %O2, flujo volumétrico, velocidad, tiempo de emisión, flujo másico.	1 medición	Trimestral	Banco Mundial
	EG-2	Chimenea Horno de Recocido.				
Residuos Sólidos	(...)	(...)	(...)	---	(...)	(...)

(*) Estos componentes serán monitoreados como mínimo 2 trimestres, de cuya evaluación de ser el caso posteriormente se dispondrá semestralmente.

(...)"

"TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]."





27. Como se puede observar, en el Programa de Monitoreo del DAP, se estableció que el administrado tiene por compromiso realizar el monitoreo de emisiones gaseosas de su Planta San Clara, con una frecuencia Trimestral.

28. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se debe proceder a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

29. De acuerdo al Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Especial 2017, se solicitó al administrado los informes de Monitoreos ambientales correspondientes al I, II y III trimestre del 2017 y las copias de los cargos de presentación a la autoridad competente.

30. En ese sentido, a través del escrito con registro N° 077576, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II Trimestre del 2017; sin embargo, de la revisión de dicho informe, se advierte que para la evaluación del componente ambiental de Emisiones Gaseosas, el administrado adjuntó solo las cintas de medición realizadas por el equipo Testo 340, documento que no cuenta con el logo de INACAL-DA, por tanto, no se puede acreditar el método de análisis o método de cálculo de resultado utilizado. En ese sentido, los resultados para el componente Emisiones Gaseosas al carecer de confiabilidad, se tienen por no realizados.

31. De acuerdo a ello, se evidenció que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente de Emisiones Gaseosas, correspondientes a los Trimestres 2017-I, 2017-II y 2017-III, toda vez que no fueron realizados con una metodología acreditada por INACAL-DA, incumpliendo lo establecido en su DAP.

c) Análisis de los descargos

32. En su escrito de descargos, el administrado no ha presentado alegatos en contra de la imputación materia de análisis en el presente acápite.

33. Sin embargo, se ha realizado la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de la cual se evidenció que el 17 de julio de 2018, mediante escrito con Registro N° 060214, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2017, en cuya Tabla N° 29 se consignan los resultados de monitoreo de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), %Oxígeno, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 29. Concentración de Emisiones Gaseosas y Material Particulado

Estación de Monitoreo	Fecha de Muestreo	Oxígeno (O ₂)	Dióxido de Carbono (CO ₂)	Temperatura	Flujo Másico	Flujo Volumétrico	Velocidad	Partículas (MP)	Monóxido de Carbono (CO)	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	Dióxido de Azufre (SO ₂)
		%	%	°C	kg/h	Nm ³ /h	m/s	mg/Nm ³	mg/Nm ³	mg/Nm ³	mg/Nm ³
EA-01	20.02.2018	6.00	8.66	200.07	1.93	3.06	2.83	8.84	30.60	50.95	0.00

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental 2017 – IV.



34. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al IV Trimestre del año 2017, se evidencia que el administrado omitió adjuntar el informe de ensayo con valor oficial correspondiente, que acredite la confiabilidad de los resultados

²³

Folios 8 al 10 del Expediente.





obtenidos, con metodologías acreditadas ante el Instituto Nacional de la Calidad-INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto.

35. Aunado a lo antes señalado y considerando los parámetros establecidos en el DAP del administrado, se observó que no presenta información respecto de los parámetros: VOC, Cobre y Plomo.
36. Conforme se advierte, el administrado no acreditó la realización de los monitoreos ambientales, respecto del componente de Emisiones Gaseosas, conforme a lo establecido en su DAP. Es así que, la conducta no ha sido corregida a la fecha de emisión de la presente Resolución.
37. En ese sentido, se encuentra acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente de Emisiones Gaseosas, correspondientes a los Trimestres 2017-I, 2017-II y 2017-III, toda vez que no fueron realizados con una metodología acreditada por INACAL-DA, incumpliendo lo establecido en su DAP.
38. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁵.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



24

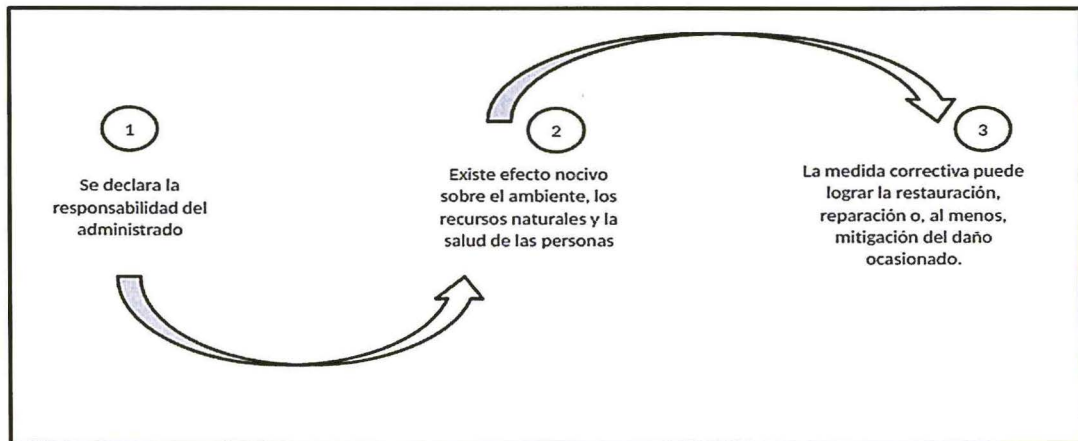
25





- 41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

- 47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente de Emisiones Gaseosas, correspondientes a los Trimestres 2017-I, 2017-II y 2017-III, toda vez que no fueron realizados con una metodología acreditada por INACAL-DA, incumpliendo lo establecido en su DAP.
- 48. Al respecto, el no realizar adecuadamente el monitoreo de los parámetros relacionado con el componente ambiental de Emisiones Gaseosas, impide que la autoridad ambiental – así como el titular industrial -cuantifique y tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual generaría un riesgo al ambiente.
- 49. Al respecto, conforme se ha analizado en el literal c) del acápite III.2, a la fecha de emisión del presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta y al persistir el incumplimiento en diferentes periodos de tiempo, podría ocasionar riesgo de potencial a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
- 50. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 51. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente y a la salud de las personas. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.



(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



52. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
53. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
54. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
METICO no realizó los monitoreos ambientales, respecto del componente de Emisiones Gaseosas, correspondientes a los Trimestres 2017-I, 2017-II y 2017-III, toda vez que no fueron realizados con una metodología acreditada por INACAL-DA, incumpliendo lo establecido en su DAP.	Acreditar la realización del monitoreo ambiental, respecto del componente de emisiones gaseosas, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	Dentro del primer trimestre de 2019 contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe detallado adjuntando lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Ensayo correspondiente, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto. • Cadena de custodia • Fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

56. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad la obtención de resultados confiables acreditados por organismos de acreditación del INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, a fin de prevenir y controlar efectos adversos que representen riesgos a la salud o el ambiente.





57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, se ha tomado en consideración la frecuencia establecida en su compromiso ambiental³¹.
58. En tal sentido, el monitoreo deberá ser realizado dentro del primer trimestre de 2019 contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, respecto de la infracción contenida en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 615-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Apercibir a **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de

³¹ De acuerdo al Anexo N° 2 del Informe N° 193-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que sustenta el Oficio N° 0463-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI que aprueba el DAP, en el cual se dispuso que el monitoreo sea realizado con una frecuencia trimestral.





Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **METALES INDUSTRIALES COPPER S.A. – METICO S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lvo

.....
.....
.....
.....



.....
.....

.....
.....

.....
.....